

Expediente Núm. 94/2007
Dictamen Núm. 56/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 17 de abril de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de la dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Menciona que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias determina en

su artículo 10.1.24 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y bienestar social y que, con base en el mismo, se han dictado diversas normas. Además hace referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, puesto que ésta establece en su artículo 25.k), como una de las competencias municipales la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social y que su artículo 26 declara como de prestación obligatoria en los municipios de más de 20.000 habitantes.

A continuación se refiere a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuyo objeto es regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el cual responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales. Además, se cita el artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que establece las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, constituyendo éstas la razón de ser del Decreto proyectado, que pretende establecer el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Continúa subrayando el preámbulo que el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.5 de la citada Ley 39/2006, los criterios básicos del procedimiento de valoración de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veintidós (22) artículos, agrupados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El capítulo I (artículos 1 a 3) contiene una serie de disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación, titulares de derechos e integración en el Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias.

El capítulo II (artículos 4 y 5) regula los órganos de valoración, determinando su composición y funciones, así como su organización, adscripción y distribución territorial.

El capítulo III (artículos 6 a 22) se refiere al procedimiento y regula las competencias, el inicio del procedimiento, la solicitud y documentación, el lugar de presentación de las solicitudes, la subsanación, la instrucción, la comunicación de la fecha de la valoración, la valoración de la situación de dependencia, la resolución, la aportación de datos económicos, el Programa Individual de Atención y su aprobación, los recursos, la revisión del grado o nivel de dependencia, la revisión de la prestación reconocida, la revisión del Programa Individual de Atención y el seguimiento de las prestaciones, ayudas y beneficios y de la acción administrativa contra el fraude.

La disposición adicional primera versa sobre la solicitud de personas con plaza residencial concedida, mientras que la disposición adicional segunda determina la necesidad de acreditación de los centros para formar parte del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. A su vez, la disposición transitoria única establece que, en tanto se realice tal acreditación, se expedirá una acreditación provisional que tendrá validez desde la entrada en vigor de este Decreto hasta un plazo máximo de dos años a contar desde la publicación de la norma que regule dicha acreditación. La disposición final primera habilita al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, y la segunda dispone la

entrada en vigor de la norma “el día siguiente al de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

Con fecha 22 de febrero de 2007, las Direcciones Generales de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones y de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes firman la memoria justificativa del proyecto de Decreto para regular el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Ésta se inicia mencionando el artículo 32, apartados 1 y 2, de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. A continuación se refiere a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, destacando su objeto y la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas. Después, justifican la presentación conjunta de la Memoria por las dos Direcciones Generales indicadas porque la materia se corresponde con ambos órganos. Además, se destaca que “en el texto que se propone se han tenido en cuenta las características propias de nuestra Comunidad, plasmadas en las normas en la materia actualmente vigentes en la Comunidad Autónoma” y que “se ha buscado coordinar los derechos de los ciudadanos reconocidos en materia procedimental con las posibilidades reales de gestión de la estructura administrativa que se está creando de forma que el resultado sea eficaz”.

Por Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de 27 de febrero de 2007, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la norma proyectada. A continuación, el expediente se completa con la propuesta de la norma.

Con fecha 2 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social remite el proyecto de Decreto a las

Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, al objeto de que se formulen, en el plazo de cinco días, las alegaciones que estimen pertinentes.

Con fecha 7 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva remite el proyecto de Decreto y la memoria económica a la Intervención General, a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de la Función Pública para que emitan el preceptivo informe.

La memoria económica indica que “no procede en este documento entrar a la exposición global en torno a la financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la cual viene en sus grandes rasgos definida en la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y a la espera de una mayor definición a través de normativa estatal que se encuentra en elaboración”, si bien “procede (...) un repaso a los efectos económico-presupuestarios directos de lo que significaría la entrada en vigor de la norma propuesta en tramitación”. Así pues, tras destacar las dos Direcciones Generales implicadas, se indica que “del Decreto que se tramita se derivan gastos del capítulo 1, principalmente debidos a la necesidad de contratar personal de valoración de la dependencia y de otro grupo de personal que asuma el impacto, en carga de trabajo administrativo, derivado de la puesta en marcha del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el Principado de Asturias”. En concreto, “se informa que los efectos económicos de dichas contrataciones están presupuestados en el ejercicio 2007 y deberán estarlo en el ejercicio 2008, en el programa 313A, dado el tenor del artículo 5 del texto propuesto de la norma en tramitación”. Además, “es evidente igualmente que la actividad del personal de los equipos de valoración ha de generar gastos de capítulo 2, y en especial con cargo a la partida presupuestaria 230, derivados de la actuación del personal de valoración de la dependencia. En ese sentido se hace constar que, en previsión de tal incremento de gasto, la partida 230 del programa 313A, Prestaciones y programas concertados, que en el ejercicio 2006 ascendía a 29.773 euros, alcanza una previsión de 52.968 euros en el ejercicio presente 2007, lo que significa un incremento de 23.195 euros, esto es, un aumento porcentual del 78%./ Por otra parte, se considera igualmente que en los diversos conceptos de

gasto corriente, principalmente 220.000 y 221.003, ambos conceptos incluidos en el artículo 22 dotado de vinculación interna, están suficientemente dotados para cubrir los gastos de tales características, dado el incremento (9,78%) que se puede constatar en el artículo 22 del programa 313E, Gestión de servicios sociales (9.392.454 euros en el ejercicio 2006, por 10.310.633 euros en el ejercicio 2007)". Finalmente, "la elaboración y mantenimiento del programa informático en el que se va a apoyar todo el proceso procedimental (...), va a ser facilitado por la Administración estatal así como el utillaje informático a utilizar por los órganos de valoración". Por otro lado, con fecha 15 de marzo de 2007 se remite el complemento a la memoria económica indicando que "en lo relativo a los costes económicos que pueden resultar de la participación del Servicio de Salud del Principado de Asturias en el procedimiento que se regula, por medio de la emisión del informe de salud de los solicitantes, que dicho informe va a resultar de los datos que constan ya en la historia clínica de la persona solicitante sin necesidad de nuevos reconocimientos médicos".

Con fecha 8 de enero (*sic*) de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública remite las observaciones de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa tanto a la parte expositiva como dispositiva del proyecto de Decreto.

Con fecha 14 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite las observaciones de la Inspección General de Servicios y del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto Asturiano de la Mujer.

Con fecha 16 de marzo de 2007 emite informe la Dirección General de la Función Pública. El mismo hace referencia a la memoria económica, destacando que de ésta "se desprende que el único gasto es el derivado del expediente de contratación temporal plurianual remitido para informe a esta Dirección General para la puesta en marcha de la Ley de Dependencia. Efectivamente por la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social se han iniciado los trámites para la contratación de carácter plurianual de 52 titulados de grado medio, en concreto

26 ATS, 10 fisioterapeutas, 9 terapeutas ocupacionales y 7 trabajadores sociales, bajo la modalidad de obra o servicio determinado, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2008. Así pues, se formarán unos equipos de valoración para llevar a cabo los informes de la situación de dependencia de los solicitantes que estarán bajo la coordinación de los equipos de servicios sociales territoriales de área de cada una de las ocho áreas sociosanitarias del mapa de servicios sociales; por tanto la composición de la plantilla actual de los citados equipos de servicios sociales territoriales serán reforzados con las mencionadas contrataciones". A continuación, se detalla el anterior coste y se incluye un cuadro en el que se "refleja el coste retributivo por cada una de las categorías que se contratan, así como el coste de las cotizaciones sociales". Asimismo, subraya que "la Ley del Principado de Asturias 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2007, aprobó la dotación de nuevas plazas de personal laboral y funcionario en el programa 313A `prestaciones y programas concertados´ precisamente al objeto de gestionar las funciones que se derivan de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia. En concreto se trata, en cuanto a personal funcionario, de 1 plaza del Cuerpo Superior de Administradores y 5 plazas del Cuerpo de Gestión, siendo el coste retributivo y de seguros sociales imputable al actual ejercicio, estimado en 10 meses, de unos 173.000,00 euros; en cuanto a personal laboral se ha aprobado la dotación de 2 titulados superiores cuyo coste durante 10 meses es de unos 88.000,00 euros. El coste global del incremento de plantilla, por tanto, para este ejercicio representa 261.000,00 euros, que ya están previstos y dotados en el correspondiente programa de gasto". Así pues, existen "unas necesidades de personal de carácter temporal y otras de carácter permanente que se acaban de valorar y que representan en conjunto 3.551.827,61 euros. De la memoria económica remitida por la Consejería no se precisa nada respecto a si en el futuro, una vez finalizadas las contrataciones temporales necesarias para la puesta en marcha y por el previsible volumen de trabajo derivado de la entrada en vigor de la norma, existirán o no nuevas necesidades de personal, o bien una vez pasado el

periodo inicial de entrada en vigor, la actual estructura administrativa será suficiente para atender a las obligaciones a las que se debe hacer frente. La Consejería no entra a considerar este apartado por lo que no es posible realizar ninguna valoración a este respecto”.

Con fecha 19 de marzo de 2007, la Interventora General del Principado de Asturias emite un informe sobre el proyecto de Decreto reconociendo que éste “implica, tal y como se señala en la memoria económica, aumento de obligaciones financieras para la Administración del Principado de Asturias, en concreto, en el capítulo 1 `Gastos de personal´, derivados de la necesidad de proceder a nuevas contrataciones temporales y permanentes, para las cuales existe crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias, a tenor lo dispuesto en el informe de la Dirección General de (la) Función Pública”.

Con fecha 22 de marzo de 2007 se examina el proyecto por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas. Entre otras observaciones, destacan que falta el informe de la Dirección General de Presupuestos y que “proponen una serie de correcciones al texto del proyecto, que son aceptadas en su totalidad por el Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social”, las cuales se refieren al preámbulo, a los artículos 1, 2.1.a), 5, 6, 8.c), 12.1, 14.3, 14.4, 18 y a las disposiciones adicionales primera y segunda.

Con fecha 23 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica correspondiente emite informe en el que resume la tramitación dada al proyecto, indicando, respecto de las observaciones acordadas por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 22 de marzo de 2007, que se han asumido todas y que “llegados a este punto y a la espera del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, se informa que procede que el texto ha de someterse a la consideración de la Comisión Asturiana de Administración Local, para el informe preceptivo, y como paso previo a la remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

Con fecha 10 de abril de 2007, emite informe la Jefa del Servicio de Presupuestos, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos. En éste se recoge, tras la descripción sumaria del proyecto de Decreto, los aspectos más importantes de la memoria económica y del informe emitido por la Dirección General de la Función Pública, para concluir que “la repercusión económica asociada estrictamente al presente Decreto es mayoritariamente en gastos de personal asociados a los profesionales que realizarán las valoraciones, sin perjuicio de que la Ley de la Dependencia supondrá además otros gastos para financiar los servicios y prestaciones reconocidos en la misma. La incidencia económica de la Ley de la Dependencia dependerá entre otros del baremo o valoración del nivel de dependencia, la cuantía de las prestaciones económicas, la posible tasa de cofinanciación privada teórica para los servicios previstos (% de copago), etc. Algunas de estas cuestiones, como garantía de igualdad en todo el territorio, deben ser reguladas por un Real Decreto que se encuentra en elaboración a la fecha de emisión de este informe”.

Con fecha 13 de abril de 2007, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite el certificado de la reunión del Pleno de la Comisión Asturiana de Administración Local, de fecha 12 de abril de 2007, en el que consta el acuerdo de informar favorablemente este proyecto de Decreto, realizando una única observación a su artículo 22.2.

Finalmente, el texto del proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 16 de abril de 2007, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, ese mismo día; añadiendo que, “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de abril de 2007, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al “proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone, en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se

incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa”.

En el expediente consta una memoria justificativa del proyecto, elaborada por la Dirección General de Atención a Mayores, Discapacitados y Personas Dependientes y por la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones. En ella se incluye de forma muy escueta el análisis de “la justificación y adecuación de la normativa que se propone como Decreto”. Consideramos que, además de insuficiente, el escrito no puede cumplir la doble función de informe previo y memoria a que se refiere el citado artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Además, no se ha incorporado la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas a que hace referencia el artículo 32.2 *in fine*.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y ha sido sometido a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local. Además, se han incorporado los informes de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Presupuestos. Con posterioridad, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación sobre el procedimiento seguido. Asimismo, el texto ha sido sometido a informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas en dos ocasiones.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución española, en su artículo 49, establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran, mientras su artículo 50

dispone, entre otros, que los poderes públicos promoverán el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad mediante un sistema de servicios sociales que atenderá sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Además, el artículo 148.1.20 de la Constitución reconoce la posibilidad de que las Comunidades Autónomas tengan competencias en materia de asistencia social y, así, el Principado de Asturias asumió, conforme al artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de "Asistencia y bienestar social". En ejercicio de la misma, y en cumplimiento de los principios rectores de la política social en materia de derechos establecidos en el artículo 9.2 de su norma institucional básica, el Principado de Asturias ha aprobado una amplia normativa tanto legal como reglamentaria, de la que cabe significar la vigente Ley 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales (en adelante Ley de Servicios Sociales) y el Decreto 108/2005, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Mapa Asturiano de Servicios Sociales.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1 de la Constitución, que atribuye en exclusiva al Estado "La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales", se promulga la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como diversos Reales Decretos en desarrollo y ejecución de la misma; entre ellos, el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Baremo de Valoración de la Situación de Dependencia, y el Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre Nivel Mínimo de Protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado.

La mencionada Ley 39/2006 dispone, en su artículo 1.2, que el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales. A lo largo de su articulado regula este Sistema

como cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y detalla la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como las amplias funciones a desarrollar por éstas. De entre ellas y en lo que ahora interesa, cabe mencionar la señalada en su artículo 27, cuyo apartado 1 establece que “Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir”, e igualmente la dispuesta en su artículo 28, cuyo apartado 2 prescribe que “El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado”.

A la vista del marco jurídico que disciplina la colaboración mencionada, corresponde al Principado de Asturias determinar los órganos de valoración y el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y asimismo consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

No obstante, no puede este Consejo dejar de señalar que la materia sobre la que versa el Decreto proyectado se encuadra en un marco normativo complejo, en el que la producción jurídica no se rige por la lógica “bases estatales-legislación autonómica de desarrollo”. Que el Estado pueda fijar las condiciones básicas de la prestación al amparo del artículo 149.1.1 de la

Constitución no altera el sentido de la competencia autonómica, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras las número 61/1997 y 37/2002, “condiciones básicas” no es sinónimo de “legislación básica”, “bases” o “normas básicas”. Quiere ello decir que el Decreto proyectado, que organiza el acceso a las prestaciones establecidas en la Ley 39/2006, no ha de concebirse como el desarrollo normativo de unas bases establecidas en la citada Ley y sí como una norma más, incardinada en el entramado jurídico que en materia de asistencia social ha aprobado el Principado de Asturias,.

El nivel básico de prestaciones que establece la Ley 39/2006, y que puede ser completado con prestaciones adicionales que apruebe la Comunidad Autónoma, no altera la organización y la gestión de la oferta asistencial del Principado de Asturias, que ha de ser y es única, en virtud de la mencionada competencia del Principado de Asturias. A ello responde el Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias, regulado en la Ley de Servicios Sociales.

El presente proyecto de Decreto puede ser en este momento el cauce formal adecuado para hacer procedimentalmente posible un acceso más inmediato a las prestaciones básicas establecidas en la Ley 39/2006, pero no cabe desconocer que traslada a su texto cuestiones como la titularidad de derechos o la integración de prestaciones en el Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias o el proceso de acreditación de centros, que tienen una clara incidencia en la Ley de Servicios Sociales del Principado de Asturias y en la reglamentación de éstos. Este nuevo escenario legal hace necesario que la adaptación a las condiciones básicas establecidas en la Ley 39/2006 la lleve a cabo el Principado de Asturias sin contradicciones normativas, tanto de tipo formal como material, con la ordenación legal del mencionado Sistema Público. De producirse contradicción, debería procederse a una reordenación jurídica de éste, en la que la materia ahora regulada en el proyecto examinado entrase a formar parte del objeto de ese hipotético tratamiento normativo integral, legal y reglamentario, del sistema autonómico

de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, es decir, del Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de asistencia y bienestar social.

II. Técnica normativa.

La técnica normativa observada en la elaboración de la norma es correcta, y ninguna otra observación hemos de hacer al respecto, una vez expresada la que figura al final de la consideración jurídica tercera.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el preámbulo debería citarse el fundamento jurídico completo, constitucional y estatutario, de la norma proyectada, en el sentido ya indicado en la consideración jurídica tercera de este dictamen.

El párrafo segundo del preámbulo se puede eliminar dado que no explica nada del contenido del Decreto, sino que es una mera reproducción de los artículos 25.k) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En cambio, si se considera oportuno mantener en el preámbulo alguna referencia a la Administración local, el texto debería hacer mención de aquellos aspectos de competencia local a los que se refiere este Decreto, ya sea a través de las previsiones genéricas de sus artículos 3.3 o 22, o mediante su actuación en el procedimiento en las fases de iniciación e instrucción, a que aluden los artículos 9 y 11, o en el seguimiento de las prestaciones, ayudas y beneficios y acción administrativa contra el fraude, según el artículo 22, etc.

Además, en el preámbulo es donde necesariamente deben identificarse con número, fecha y denominación completa las normas de referencia. En consecuencia, debe completarse en el párrafo tercero del preámbulo la cita del artículo 149.1.1, incluyendo la mención a que éste es de la Constitución Española.

En el párrafo cuarto del preámbulo podrían señalarse los artículos de la Ley 39/2006 que son objeto de concreción en este Decreto, como el artículo 27, en el que se establece que las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, y el artículo 28.2, en el que se determina que el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración autonómica correspondiente a la residencia del solicitante, dado que estos dos aspectos son el núcleo objeto de regulación, pudiendo, en su caso, prescindirse de la cita, en contra de la actual previsión del texto, de los genéricos artículos 10 y 11 de la citada Ley estatal.

En el párrafo quinto del preámbulo se hace referencia al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y al hecho de que éste aprobó, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28.5 de la Ley 39/2006, "los criterios básicos del procedimiento de valoración de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento". Dicha inclusión obedece a una

de las observaciones realizadas por la Comisión de Secretarios y Secretarías Generales Técnicos pero, tal y como ésta defendía, debería especificarse la fecha en que se aprobaron estos criterios, y así ha de quedar reflejado en el preámbulo, modificando este párrafo para realizar una mención expresa al ajuste de la norma a los criterios básicos aprobados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

En lo que a la fórmula promulgatoria se refiere debe tenerse en cuenta que en ella debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora, y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto debe revisarse, suprimiendo en ella las referencias legales actuales.

II. Parte dispositiva.

El artículo 2, Titulares de derechos, en sus apartados 1 y 3 debería reproducir fielmente el artículo 5 de la Ley 39/2006, de manera que se iniciase el enunciado diciendo "1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, son titulares de los derechos regulados:" y a continuación los apartados a), b) y c) del precepto, reproduciéndose en el apartado 3 literalmente el apartado 2 del mencionado artículo 5.

Por lo que respecta al apartado 2 del proyecto de Decreto, cabría añadir un inciso en el que se estableciese que, cuando el tiempo de residencia sea inferior a, por ejemplo, dos años, deberán (los solicitantes) aportar el certificado de baja en el padrón municipal del último municipio de su residencia.

De esta manera se podrá eliminar o disminuir la posibilidad de doble residencia fáctica.

En el artículo 3 debe suprimirse su apartado 1 y cambiar su título, adaptándolo al contenido de los actuales apartados 2 y 3. La razón estriba en que ni es objeto del Decreto en proyecto establecer la integración de las prestaciones básicas en el Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias, ni es norma de rango suficiente para hacerlo, ya que este Sistema está regulado por ley, en concreto, en la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales.

En consonancia con lo ya expresado al final de la consideración jurídica tercera del presente dictamen, debemos poner de manifiesto que el Sistema estatal para la Autonomía y Atención a la Dependencia que instaura la Ley 39/2006 no es un sistema distinto y al margen del Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias. Institucionalmente sólo hay en nuestra Comunidad Autónoma un Sistema, y es este último, al que la Ley 39/2006 atribuye la gestión de las prestaciones básicas del Sistema estatal (artículo 14); una atribución constitucionalmente discutida, habida cuenta de la competencia exclusiva del Principado de Asturias sobre la materia, pero que el Decreto en proyecto no puede reconocer sin más, ya que incide en la Ley del Principado de Asturias 1/2003.

Integrar las prestaciones básicas estatales en el Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias comporta que los titulares del derecho a acceder al Sistema se ven beneficiados de esas prestaciones, salvo que la norma que regula esa titularidad disponga otra cosa. El artículo 4 de la Ley 1/2003 realiza un amplio reconocimiento de la titularidad: "1.- Son titulares del derecho a acceder al sistema público de servicios sociales regulado en la presente Ley los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea empadronados en cualesquiera de los concejos de Asturias, así como los transeúntes en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, atendiendo siempre las situaciones de emergencia social./ Asimismo, gozarán

de tal derecho los emigrantes asturianos y sus descendientes en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias./ 2.- También se beneficiarán de dichos servicios quienes no siendo nacionales de ningún estado miembro de la Unión Europea se encuentren en el Principado de Asturias, así como los refugiados y apátridas de acuerdo con lo que se disponga al respecto en los tratados internacionales y en la legislación sobre derechos y deberes de los extranjeros, atendiendo en su defecto al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad". Sin embargo, la Ley 39/2006, establece un ámbito de la titularidad del derecho de acceso a las prestaciones básicas mucho más restringido: el que figura en su artículo 5 y que recoge el artículo 2 de este proyecto de Decreto. Si se desea extender las prestaciones básicas estatales a los titulares del Sistema Público de Servicios Sociales del Principado de Asturias ha de hacerse modificando la Ley 1/2003, y lo mismo si se desea diferenciar entre los titulares que acceden a todas las prestaciones que conforman dicho Sistema (los del artículo 4 de la Ley 1/2003) y los que sólo tienen acceso a las prestaciones básicas estatales que se integran en tal Sistema (los del artículo 5 de la Ley 39/2006).

Si de lo que se trata es de establecer unos órganos de valoración de situaciones que dan acceso a estas prestaciones básicas y un procedimiento para el reconocimiento del derecho a las mismas, el Decreto debe limitarse a ello. Por tanto, debe suprimirse en el artículo 3 su apartado 1, sustituyendo su título por otro acorde con el contenido de los otros dos apartados.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El contenido del artículo 3, en su apartado 2 *in fine*, determina que en los supuestos en que no sea posible la atención mediante alguno de los servicios públicos, "se procederá al reconocimiento de prestaciones económicas, en los términos legal y reglamentariamente establecidos para su percepción". El

artículo 14.3 de la Ley limita la excepcionalidad derivada de la imposibilidad de acceder a un sistema público de atención y cuidado a la denominada “prestación económica vinculada al servicio”, sin que quepa extenderla en el Decreto proyectado mediante el empleo de la expresión genérica y en plural “prestaciones económicas”, que comprende otras no sujetas a la misma excepción.

El apartado 3 de este artículo reconoce las competencias de las entidades locales en este escenario, estableciendo que su participación en la gestión de los servicios de atención a la dependencia se realizará “en los términos establecidos en este Decreto y disposiciones concordantes”, mientras que el artículo 12.1 de la Ley 39/2006 determina que se realizará “de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye”. La redacción del proyecto puede generar dudas interpretativas, ya que, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, el término “concordante”, cuando se refiere a una norma, denota que completa, aclara o interpreta otra, de modo que cabría entender que los entes locales sólo podrían actuar cuando este Decreto o sucesivas normas de desarrollo de éste lo autoricen, mientras que lo procedente sería un reconocimiento de las competencias locales en la materia que puedan derivar de la legislación vigente. En consecuencia, se propone la modificación del precepto en sentido análogo al acogido por la legislación estatal.

El artículo 4, apartado 1, determina que los órganos de valoración “estarán formados por profesionales del área social y sanitaria”, sin que los citados criterios especifiquen nada al respecto. Sin embargo, la composición regulada por el Decreto en proyecto, dada la función de desarrollo que se le atribuye, podría ser más precisa, sin que la posterior determinación del artículo 5 del proyecto acerca de la integración de éstos en los Equipos de Servicios Sociales Territoriales del Área contribuya a reducir la falta de concreción sobre esta composición. Así pues, dado que, conforme al artículo 1 del proyecto, es

objeto de la norma determinar dicha composición y que la actual redacción no puede considerarse suficiente para satisfacer este aspecto, debemos entender que la norma proyectada no cumple uno de los fines que se impone y, por ello, sería conveniente proceder a su revisión.

En cuanto a su apartado 2, dedicado a las funciones de los órganos de valoración, su contenido se ajusta en gran medida a los criterios aprobados por el mencionado Consejo Territorial, salvo en su epígrafe c) que les atribuye “tramitar el dictamen sobre el grado y nivel de dependencia de la persona valorada” frente al criterio correspondiente que se refiere a “formular ante el órgano administrativo competente los dictámenes propuesta sobre el grado y nivel de dependencia de la persona valorada”. Así pues, en aras de una mayor uniformidad y de mantener la coherencia interna de la norma en proyecto (en concreto, con su artículo 13.1), al determinar que los órganos de valoración han de tramitar el dictamen, debería especificarse que formularán o emitirán dictamen sobre el grado y nivel de dependencia de la persona valorada.

Por otro lado, en la redacción dada al epígrafe b) debería recogerse, al lado de la función de estudio, la de revisión.

El artículo 5 se rubrica “Organización, adscripción y distribución territorial”, pero su contenido sólo determina la adscripción de los órganos de valoración, remitiendo los restantes extremos a “la normativa vigente que regula la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la Administración del Principado de Asturias”. En este sentido hemos de reiterar nuestra observación al artículo 4.1

En el artículo 6 se detallan las competencias de los concejos y de la Administración autonómica, por lo que su título debería modificarse para hacer mención a esta circunstancia y especificar “competencias locales y autonómicas”. En atención a su contenido, cabe considerar asistemática la ubicación del precepto en el capítulo III, que se enuncia como “Procedimiento”.

En el apartado 2 se atribuye a la Consejería competente en materia de servicios sociales la resolución de los procedimientos “a que se refiere el apartado anterior”, lo que adolece de falta de claridad, ya que el apartado citado no se refiere a ningún procedimiento en concreto. La imprescindible seguridad jurídica demanda un mayor detalle en el precepto, que podría lograrse haciendo referencia a los procedimientos de “reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones a que se refiere esta norma”.

En el artículo 7 se hace referencia al inicio del procedimiento por la solicitud de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia “o de su representante”, mientras que en la legislación estatal se indica, en este último caso, “o de quien ostente su representación”, siendo ésta más correcta.

En el artículo 8, al especificar la documentación que se debe acompañar a la solicitud, se exige la aportación del “Documento nacional de identidad de la persona solicitante y, en su defecto, otro documento acreditativo de su personalidad”. Semejante previsión no tiene presente que el documento nacional de identidad no es un documento que acredite la personalidad sino que, conforme a la definición recogida en la web del Ministerio del Interior, sirve para acreditar la identidad y los datos personales del titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo, por lo que debe modificarse la redacción de este precepto haciendo referencia a “otro documento acreditativo de la identidad” e, incluso, ejemplificarse con la indicación del pasaporte o el documento nacional de identidad electrónico.

El epígrafe c) de este artículo hace referencia al “certificado o certificados, en su caso, acreditativos de la residencia de la persona solicitante en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”. Semejante redacción parece indicar que el citado artículo 5 detalla el modo de acreditación de la residencia cuando, en realidad, este artículo describe, entre

otros, el periodo de residencia que el solicitante debe cumplir para tener acceso a los derechos de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. En consecuencia, se debe modificar la redacción de este apartado, proponiendo este Consejo que en ella se aluda al “certificado o certificados, en su caso, acreditativos de la residencia de la persona solicitante que permitan verificar el cumplimiento del periodo de residencia exigido en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”. Por otro lado, este apartado termina señalando que “La dirección postal que conste en dicho certificado será la designada a efectos de notificaciones, salvo documento fehaciente signado por quien solicite o su representante, que designe otra a tales efectos”. Tal disposición no tiene presente que se han podido aportar varias certificaciones para demostrar la residencia en territorio español ni que, a tenor de lo establecido en el artículo 70 de la LRJPAC, el medio preferente o el lugar que se señale a efectos de las notificaciones deberá ser contenido de la solicitud, por lo que consideramos que este último párrafo del epígrafe c) debería suprimirse.

Debe añadirse un nuevo epígrafe, que precedería al actual d), al objeto de regular la acreditación de la residencia en un concejo asturiano, y en su caso la de baja en el padrón municipal anterior, en los términos que hemos aconsejado para el artículo 2.2 de este proyecto de Decreto.

El epígrafe d) actual exige el “informe del Servicio de Salud del Principado de Asturias sobre la salud de la persona solicitante y, en su caso, sobre las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas, emitido con una anterioridad máxima de seis meses, conforme al modelo que se incorpora como Anexo a este Decreto”. Sin embargo, en el proyecto de Decreto sometido a nuestra consulta no se ha incorporado el Anexo de referencia por lo que debería subsanarse su omisión o, en su defecto, eliminar su cita.

En el artículo 9, primer párrafo, se establece la presentación de las solicitudes en registros municipales, lo que contraviene lo dispuesto en el

artículo 8.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, por lo que deberá suprimirse dicha disposición.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias

En el artículo 10, apartado 1, se concluye indicando que su contenido es conforme “con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”. Sin embargo no es necesaria esta precisión, ya que todo el procedimiento que se detalla en el proyecto de Decreto debe entenderse conforme a la citada Ley, y, a efectos de dejar patente que la declaración del eventual desistimiento se efectuará mediante resolución, es suficiente la cita normativa contenida en el apartado siguiente, por lo que se propone su supresión.

El artículo 12 indica que “los Equipos de Servicios Sociales Territoriales de Área comunicarán a la persona solicitante el día y hora en que los profesionales del órgano de valoración acudirán al lugar de residencia de ésta, para efectuar los reconocimientos o pruebas pertinentes”. Sin embargo, dado que se trata de llevar a cabo una actuación que afecta a los derechos e intereses del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la LRJPAC, se debe sustituir el término “comunicarán” por “notificarán”.

El artículo 13, en su apartado 1, especifica que los órganos de valoración de la dependencia emitirán dictamen sobre el grado y nivel de dependencia “conforme al baremo legalmente establecido previsto en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”, si bien, dicho baremo ha sido aprobado por Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por lo que debe hacerse referencia a este último. Debe, además, suprimirse la palabra “previsto” en el enunciado de este apartado, por resultar redundante.

Por otro lado, cabe destacar la posibilidad de hacer referencia, en el apartado 3, a la resolución o certificación del IMSERSO u organismo competente de la Comunidad Autónoma que ya posean los solicitantes, puesto que estos documentos públicos pueden servir para acreditar un determinado grado de minusvalía y, por tanto, se les debería reconocer cierta virtualidad en esta materia.

El artículo 14, apartado 3, al reconocer la posibilidad de ampliar el plazo máximo de resolución, concreta que esta opción se realiza “conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”, pero, tratándose del plazo máximo de resolución del procedimiento, la cita correcta no incluiría el artículo 49.

El artículo 15, apartado 2, precisa la documentación que, con carácter mínimo, se exigirá; pero el artículo 14.7 de la Ley 39/2006 establece que “la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta”, y el artículo 33 especifica que “El Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo (que la capacidad económica del beneficiario se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas), que serán desarrollados en los Convenios a que se refiere el artículo 10”. De este modo, se observa la dependencia absoluta de la regulación que en dicha materia pueda fijar el Decreto respecto a lo que en su día establezca el citado Consejo Territorial y los correspondientes Convenios, por lo que, ante su actual inexistencia, la previsión contenida en el apartado segundo respecto a la documentación que se podrá requerir para conocer la capacidad económica del

beneficiario puede resultar innecesaria o insuficiente, por lo que consideramos inapropiado, en este momento, su especificación.

El artículo 16.1 se inicia concretando el supuesto en que la resolución sobre reconocimiento de la situación de dependencia determina el inicio del procedimiento de elaboración del Programa Individual de Atención correspondiente a la persona solicitante. Sin embargo, en aras de una mayor claridad del precepto, sería deseable que, antes de realizar tal pronunciamiento, el artículo se iniciara detallando el contenido general del Programa, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de modo que adquiriera sentido, favoreciendo su correcta interpretación, el posterior detalle de contenidos que se incluyen en el proyecto. En tal sentido, podría iniciarse indicando que, una vez dictada la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, se elaborará un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del beneficiario de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel. En consecuencia, el actual apartado 1 se debería convertir en el apartado 2, si bien debería también modificarse su contenido para establecer que la elaboración corresponde a los Equipos Territoriales de Área y el contenido del Programa, así como el inicio del procedimiento, se realizará de oficio cuando la efectividad de las prestaciones deba producirse en este ejercicio, pero también el modo de inicio y el procedimiento de elaboración en los demás casos.

El apartado 2 (que habría de numerarse como 3 de atender nuestra observación anterior) *in fine* establece que la elección entre las alternativas propuestas por los órganos de valoración se producirá por “la persona beneficiaria o a su representante o entidades tutelares que la representen”. No obstante, la comparación de este precepto con su análogo en la Ley (el artículo 29.1 de la Ley 39/2006) revela que en este último se hace referencia a su familia y además, en caso de que proceda, no en un modo alternativo, mientras que en el proyecto se silencia dicha posibilidad y no se emplea la conjunción

“y”, que no permite excluir de la consulta a la persona beneficiaria. En aras de una mayor uniformidad entre la regulación legal y la autonómica, se deberá incluir a la familia al lado de las entidades tutelares, especificando que ello será “en su caso”, y sin excluir desde la norma a la persona beneficiaria.

Respecto al artículo 17, se debería concretar el órgano competente para la aprobación del Programa, que no figura en el proyecto. Aunque implícitamente cabe deducir que se trataría de quien sea titular de la Consejería correspondiente (dado que el artículo siguiente refleja que dicha resolución será susceptible de recurso de reposición ante dicho órgano), es propio de la normativa reglamentaria establecer las competencias de los distintos órganos en el seno de la Administración.

En el artículo 18 sería conveniente mejorar la redacción de su último inciso (“sin perjuicio de todos aquellos que la normativa vigente establezca”) con el fin de no favorecer la equívoca interpretación de que el recurso potestativo no es uno de “aquellos” que la normativa vigente establece, cuando sólo porque lo es cabe reiterar en el proyecto su aplicación al caso.

En el artículo 19, apartado 4, se utiliza de modo incorrecto el plural, de modo que en vez de “serán aplicables” debe indicar “será aplicable”.

En el artículo 21, apartado 1, debería añadirse la expresión “De oficio”, con el fin de completar y dar coherencia a la enumeración que se inicia en el epígrafe a) con la frase “A instancia de la persona interesada”, teniendo presente que la competencia para la revisión corresponde a la Consejería en todo caso. Por análogas razones, consideramos necesaria una revisión del epígrafe c), dado que en él no consta el modo de inicio del procedimiento.

En la disposición adicional primera, apartado 2, no está claro quien es el responsable de remitir la solicitud a la Consejería competente en materia de

servicios sociales hasta el final del precepto. Por ello, al objeto de conseguir mayor claridad, se propone modificar su redacción concretando el significado de los ahora denominados “centros propios de personas con discapacidad” e identificando de modo directo la responsabilidad que pretende atribuirse. De todos modos, si con “centros propios” se pretendiera aludir a centros privados no concertados (ya que en el apartado 1 se regulan los centros públicos y en el apartado 2 se citan además los concertados, y siguiendo un paralelismo con el artículo 16 de la Ley 39/2006), no consta título legal que permita a la Comunidad Autónoma imponer obligación o responsabilidad de tramitación y, por otro lado, no cabe hacer responsable a una persona de cursar solicitudes que dependen de la voluntad y libertad de elección de otras, que podrán formularlas o no y presentarlas en la forma que estimen pertinente.

En la disposición adicional segunda y la disposición transitoria única se hace referencia a la acreditación de centros para formar parte del “Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre”. En relación con estas disposiciones, en coherencia con el criterio general que hemos dejado expuesto en la consideración jurídica tercera, observamos que la implantación de las prestaciones básicas establecidas en la Ley 39/2006 en nada modifica la regulación autonómica de centros de atención de servicios sociales, y esta Ley no hace otra cosa que reconocer la competencia de las Comunidades Autónomas para acreditar dichos centros. Los que ya están acreditados no precisarían de nueva acreditación, salvo que el Principado de Asturias disponga otra cosa (en atención a su especialidad y a los criterios comunes y planes de calidad que se establezcan en el ámbito del Consejo Territorial del Sistema antes citado), y, en tal caso, debería modificarse la norma que disciplina esta materia, en concreto el Decreto 79/2002, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Autorización, Registro, Acreditación e Inspección de Centros de Atención de Servicios Sociales.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la disposición transitoria única se establece una acreditación provisional de centros que carece de la mínima regulación. A tal efecto, consideramos imprescindible aprobar el modo de inicio del procedimiento y, al menos, las normas, los criterios y el procedimiento con arreglo a los cuales se podría efectuar dicha acreditación provisional. Por otra parte, al concretar el periodo de validez, la disposición proyectada excede su propio ámbito al dar por supuesto que la norma pendiente de dictar sobre el particular establecerá un periodo transitorio y que la duración de éste será compatible con el que se determina en el proyecto. En cualquier caso, la Ley 39/2006 reconoce (como ya hemos señalado) la competencia autonómica en materia de acreditación de centros y, en su artículo 34, dispone que se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial, criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad. Por lo expuesto, dada la competencia autonómica en la materia y la vigencia de normativa propia sobre autorización y acreditación de centros de atención de servicios sociales (el Decreto 79/2002, de 13 de junio, ya citado), consideramos que han de armonizarse la transitoriedad pretendida y el régimen de aplicación general en vigor.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, debería revisarse la ortografía, gramática, sintaxis y el empleo de las mayúsculas y minúsculas del proyecto de Decreto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y

consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,